



Santiago de Querétaro, Qro., a 07 de julio de 2026.
Asunto: Se Presenta Iniciativa de Ley.

HONORABLE PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E:

Quienes suscriben, **Diputada Teresita Calzada Roviroso, y Diputado Paul Ospital Carrera**, integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en el artículo 18, fracción II y X, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a consideración de esta Representación Popular, la presente: **«INICIATIVA QUE REFORMA Y CREA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO»**. Al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad son los principios rectores que deben regir el ejercicio de la función electoral.
2. Que la naturaleza del Instituto Electoral del Estado de Querétaro como organismo autónomo exige que quienes integran sus órganos de dirección, ejecución y control actúen con absoluta libertad frente a los poderes públicos y los actores políticos. La experiencia democrática ha demostrado



que la cercanía o el tránsito inmediato de las autoridades electorales hacia cargos en las administraciones que ellas mismas supervisaron vulnera la confianza ciudadana y pone en duda la objetividad de sus decisiones pasadas.

3. En este sentido, resulta imperativo establecer restricciones que impidan el uso de la función electoral como plataforma para el acceso a empleos en los gobiernos electos o en el Poder Legislativo. Al ampliar estas prohibiciones no solo a las Consejerías, sino también a la Secretaría Ejecutiva, Direcciones y áreas de control, se asegura que la estructura técnica del Instituto permanezca ajena a intereses partidistas o gubernamentales. Esta medida garantiza que el servicio público electoral se desempeñe bajo un compromiso exclusivo con la legalidad y la democracia, eliminando cualquier incentivo de beneficio personal o político tras la conclusión del encargo.
4. Que el sufragio constituye la expresión de la voluntad soberana de la ciudadanía , y para que este sea verdaderamente libre, personal y directo, requiere de un electorado informado que haya tenido acceso al contraste directo de las plataformas políticas y las capacidades de quienes aspiran a representarles. En la actualidad, la legislación electoral local prevé la organización de debates únicamente de forma mínima para la Gubernatura y de manera promocional para otros cargos , lo cual resulta insuficiente para la complejidad democrática del Estado de Querétaro.
5. Que los debates electorales son la herramienta más eficaz para que la ciudadanía evalúe, en igualdad de condiciones, las propuestas de los



partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes. Por ello, es imperativo transitar de un modelo de debates opcionales a uno de **obligatoriedad constitucional y legal** para la totalidad de los cargos en competencia. Esta medida asegura que ninguna candidatura evada la rendición de cuentas frente a sus electores y garantiza que el principio de máxima publicidad rijan el proceso electoral.

6. Que la eficacia de un debate no reside solo en su realización, sino en su formato y alcance. La presente reforma busca romper con esquemas rígidos mediante la creación de un **Comité Organizador plural** que fomente el diálogo real y la réplica efectiva, integrando la voz de la academia y la sociedad civil. Asimismo, la exigencia de **presencialidad** y la inclusión de al menos un encuentro **abierto al público** por cada cargo, responde a la necesidad de reconectar a las candidaturas con la realidad social, permitiendo una interacción directa que legitime el proceso democrático ante los ojos de las y los queretanos.
7. Que el derecho a la información no debe estar condicionado por la demarcación geográfica. La asignación de un número mínimo de debates en función de la densidad poblacional y la importancia del cargo —estableciendo una base sólida de 6 para la Gubernatura y hasta 4 para el municipio capital— garantiza que las zonas con mayor concentración de votantes reciban un flujo informativo acorde a su peso democrático, sin descuidar a los municipios de menor población, asegurando que en todo el territorio estatal se viva una campaña de propuestas y no solo de imagen.



8. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a toda persona servidora pública el deber de actuar con imparcialidad. No obstante, se ha detectado una práctica sistemática de fraude a la ley mediante la cual servidores públicos se ausentan de sus labores para participar en actos políticos bajo la figura de licencias temporales, permisos económicos o fraccionados, simulando una desvinculación del cargo que no es tal. Esta conducta no solo vulnera la jornada laboral por la que perciben un salario público, sino que genera una ventaja indebida y una percepción de apoyo institucional hacia determinadas candidaturas.
9. Que para combatir la opacidad en la participación política de los funcionarios, es indispensable la creación de un **Registro Público de Servidores Públicos en Campaña**. Este mecanismo de transparencia permite que la ciudadanía y las autoridades electorales verifiquen en tiempo real quién cuenta con una licencia formal y completa para participar en actividades proselitistas. La obligatoriedad de que dicha licencia cubra la totalidad del periodo de campaña elimina la posibilidad de simulación mediante permisos intermitentes, asegurando que el servicio público no sea abandonado a conveniencia de intereses electorales.
10. Que ante la ambigüedad jurídica de las jornadas especiales, resulta necesario establecer un **horario laboral fijo e irrenunciable** para efectos electorales de las 08:00 a las 16:00 horas. Esta determinación dota de certeza a la fiscalización y a la Oficialía Electoral, estableciendo una presunción legal de desvío de recursos públicos cuando un servidor sea detectado en actos políticos dentro de dicho bloque. Con ello, se protege el tiempo-laboral como un recurso público que debe ser destinado



exclusivamente a la atención de las necesidades de la población queretana durante el proceso electoral.

11. Que el uso de vehículos, mobiliario, sistemas de sonido y suministros oficiales en campañas electorales constituye una de las formas más graves de desvío de recursos materiales. La actual legislación carece de mecanismos de interrupción inmediata de la falta, permitiendo que el daño a la equidad se prolongue. Por tanto, se justifica la creación de la figura de **Confiscación y Depósito**, que faculta al Instituto para inmovilizar de inmediato cualquier bien mueble patrimonial detectado en actos de proselitismo. Esta medida no es solo sancionatoria, sino preventiva, al retirar del flujo electoral activos que pertenecen a la ciudadanía y no a los partidos políticos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Pleno de la LXI Legislatura del Estado, la presente Iniciativa:

INICIATIVA

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman y adicionan diversos artículos a la Ley Electoral del Estado de Querétaro para quedar de la siguiente manera:

LEGISLACIÓN ACTUAL	PROPUESTA
--------------------	-----------



Artículo 14. Son requisitos para ser postulado y, en su caso, para ocupar cualquier cargo de elección popular, los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

II. Estar inscrito en el Padrón Electoral;

III. Tener residencia efectiva en el Estado, para el caso de diputaciones, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección y para el caso de la Gubernatura, de cinco años. Para el caso de miembros del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de tres años;

IV. No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos;

[...]

Artículo 14. Son requisitos para ser postulado y, en su caso, para ocupar cualquier cargo de elección popular, los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

II. Estar inscrito en el Padrón Electoral;

III. Tener residencia efectiva en el Estado, para el caso de diputaciones, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección y para el caso de la Gubernatura, de **diez** años. Para el caso de miembros del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de tres años;

IV. No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos;

[...]

Nuevo artículo

Título Cuarto: Del Instituto

Artículo 92. Con el objeto de garantizar la absoluta independencia, imparcialidad y autonomía en el ejercicio de la función electoral, las



Capítulo comunes	Quinto:	Disposiciones	personas titulares de las Consejerías Electorales, la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas, las Unidades Técnicas y la Contraloría General, tendrán las siguientes prohibiciones: I. Durante el encargo: No podrán desempeñar ningún empleo, cargo o comisión en los gobiernos federal, estatal o municipales, ni en sus dependencias o entidades, con excepción de las actividades docentes o de investigación no remuneradas. II. Restricción post-encargo: No podrán ser nombrados ni desempeñarse como personas servidoras públicas en los gobiernos electos (Ejecutivo o Ayuntamientos) o en la Legislatura del Estado, cuya elección o proceso hayan organizado, supervisado o fiscalizado durante su gestión. III. Temporalidad inmediata: Esta prohibición será aplicable durante todo el periodo constitucional inmediato posterior a la terminación, conclusión o renuncia de su encargo, respecto de
-----------------------------------	----------------	----------------------	---



		las administraciones o legislaturas que emanen de los procesos electorales en los que hubieren participado en cualquier etapa de su desarrollo. Sera aplicable también para los casos de reelección inmediata en ayuntamientos, aun y cuando ya no hayan participado en el último proceso electoral.
Nuevo capitulo		Título Quinto: Del proceso electoral Capítulo Tercero: De los Debates Electorales Artículo 116 El Instituto organizará debates públicos entre las candidaturas a cargos de elección popular de manera obligatoria. El Consejo General garantizará la realización de estos encuentros para la totalidad de los cargos de elección local en competencia, bajo los principios de certeza, equidad y máxima publicidad. Artículo 117. La asistencia de las candidaturas a los debates organizados por el Instituto es



obligatoria. Los encuentros se desarrollarán de manera presencial, con la asistencia física de las candidaturas en una misma sede.

La inasistencia injustificada de los candidatos o candidatas será objeto de una sanción correspondiente a la reducción de un 10% en su tope de gastos de campaña.

Artículo 118. El número mínimo de debates se determinará conforme a la naturaleza del cargo y la densidad poblacional:

- **Gubernatura:** Se realizarán al menos 6 debates durante el periodo de campaña.
- **Presidencias Municipales:** El número será proporcional a la población del municipio:
 - o Querétaro: Al menos 4 debates.
 - o Municipios de mayor población: Al menos 3 debates.



- o Municipios de población media: Al menos 2 debates.
- o Municipios de menor población: Al menos 2 debates.

Artículo 119. El Consejo General constituirá un Comité Organizador de Debates, el cual será plural y amplio. Este Comité integrará a consejerías electorales, representantes de partidos políticos, representante de la persona titular de la candidatura, academia y sociedad civil, con el fin de establecer reglas que fomenten el diálogo, el contraste de ideas y la réplica efectiva entre las candidaturas.

Artículo 120. El Instituto promoverá la máxima publicidad y la organización de debates entre las candidaturas. Los medios de comunicación local podrán organizar libremente debates, siempre que comuniquen al Instituto, participen al menos dos candidaturas y se establezcan condiciones de equidad.



La transmisión de los debates organizados por el Instituto será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra por los concesionarios de uso público.

Las señales radiodifundidas que el Instituto genere en todos los debates que organice para este fin, podrán ser utilizadas en vivo y en forma gratuita por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones. El debate de las candidaturas a la Gubernatura deberá ser transmitido por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público en el Estado de Querétaro. El Instituto promoverá la transmisión de los debates por parte de otros concesionarios de radiodifusión y de telecomunicaciones con cobertura en el Estado.

La celebración de otros debates, convocados por instituciones públicas o privadas o cualquier persona física o moral, deberá sujetarse a las reglas que fije el Consejo General e informar



al mismo sobre la celebración de los debates mencionados.

El Instituto podrá coadyuvar con dichas instituciones. Los medios de comunicación local podrán organizar libremente debates entre candidaturas, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- I. Se comunique al Instituto;
- II. Participen al menos dos candidaturas de la misma elección; y
- III. Se establezcan condiciones de equidad en el formato.

La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de una o más de las candidaturas invitadas a estos debates no será causa para la no realización del mismo.



Nuevo capitulo

Título Quinto: Del proceso electoral

Capítulo quinto: Del Desempeño Ético de la Función Pública en Periodo de Campañas

Artículo 139. Del Registro Público de Servidores Públicos en Campaña. El Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, habilitará un portal digital de acceso público denominado "Registro de Servidores en Actividades Electorales".

Artículo 140. Toda persona servidora pública de los poderes del Estado, organismos autónomos y municipios que pretenda participar en actividades de proselitismo, apoyo o brigadas en favor de cualquier partido, coalición o candidatura, deberá atender lo siguiente:

I. Inscripción Obligatoria: Deberá inscribirse en el Registro mencionado en el artículo anterior, adjuntando copia del oficio de licencia sin goce de



suelo debidamente sellado por su dependencia de origen.

II. Plazo de Registro: La inscripción deberá realizarse al menos cinco días naturales antes del inicio de la licencia.

III. Efectos de la Omisión: Aquella persona servidora pública que no se encuentre inscrita en este Registro y sea detectada realizando actividades políticas en el horario irrenunciable establecido en el Artículo 141, será sujeta de forma inmediata al procedimiento sancionador correspondiente.

IV. Identificación obligatoria: toda persona servidora pública, deberá portar en un lugar visible, su gafete con la licencia autorizada, cuando participe en actos partidistas o de campaña.

Artículo 142. Las dependencias públicas de los tres niveles de gobierno en el Estado tienen la obligación de remitir al Instituto, en un plazo de 48 horas tras su emisión, una



relación de todas las licencias temporales otorgadas con motivo del proceso electoral para su cotejo con el Registro Público.

Artículo 143. Durante el periodo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, la jornada laboral de las personas servidoras públicas de los Poderes del Estado, organismos autónomos y los dieciocho Ayuntamientos, se considerará, para efectos electorales, como fija e irrenunciable.

Artículo 144. Se establece como horario laboral general el comprendido de las 08:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes. Durante este bloque horario, queda estrictamente prohibida la asistencia de servidores públicos a mítines, asambleas, marchas o cualquier acto de proselitismo político, bajo las siguientes reglas:



I. Invalidez de licencias temporales: No tendrán efectos legales para fines electorales las licencias sin goce de sueldo, permisos económicos o avisos de ausencia presentados por periodos menores a la duración total de la campaña electoral.

II. Presunción de uso de recursos: La sola presencia del servidor público en actos de campaña dentro del horario establecido en este artículo constituirá una presunción de desvío de recursos públicos (tiempo-laboral) y violación al principio de imparcialidad.

III. Excepciones por funciones: Quedan exentos del horario general aquellos servidores cuyas funciones por naturaleza sean de seguridad, salud, protección civil o servicios de emergencia, siempre que su horario esté debidamente acreditado en el manual de organización de su dependencia previo al inicio del proceso electoral.



IV. Responsabilidad del superior: Los titulares de las dependencias que autoricen permisos fraccionados o simulados durante las campañas serán sujetos de las mismas sanciones que el infractor.

Artículo 145. Cualquier registro o control de asistencia de las dependencias públicas podrá ser requerido en cualquier momento por el Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos o mediante el ejercicio de la Oficialía Electoral, para verificar la presencia o ausencia de servidores públicos denunciados

Artículo 146. De la Protección de los Bienes Muebles Patrimoniales. Queda estrictamente prohibido el uso de cualquier bien mueble propiedad del Estado, de los municipios, organismos autónomos o cualquier ente que administre recursos públicos, para fines de proselitismo, apoyo, transporte



o logística de partidos políticos, coaliciones o candidaturas.

Artículo 147. Para efectos de este capítulo, se consideran bienes sujetos a protección especial:

1. Vehículos terrestres, aéreos o marítimos: Camionetas, automóviles, motocicletas o cualquier equipo de transporte oficial.
2. Mobiliario y equipo: Sillas, tableros, carpas, sistemas de sonido, plantas de luz, computadoras o proyectores.
3. Materiales de consumo: Papelería, combustible o consumibles de oficina.

Artículo 148. Del Aseguramiento Precautorio e Inmovilización. Cuando en el ejercicio de la Oficialía Electoral o mediante denuncia ratificada se detecte el uso de un bien mueble patrimonial en actos de campaña o



proselitismo, el Instituto procederá conforme a lo siguiente:

I. Confiscación y Depósito: El Instituto, con el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario, ordenará la confiscación inmediata del bien. Los vehículos o mobiliario serán trasladados a un depósito oficial bajo resguardo del Instituto o de la autoridad que este designe.

II. Temporalidad del Resguardo: Los bienes confiscados permanecerán en depósito y fuera de la circulación o uso de la dependencia de origen hasta el día posterior a la conclusión de la jornada electoral.

III. Responsabilidad Solidaria: La sanción económica y administrativa recaerá tanto en la persona que operaba o utilizaba el bien, como en el titular de la dependencia responsable de su resguardo y el partido o candidatura beneficiada.

IV. Gasto de Depósito: Los costos derivados del traslado (grúa) y



		almacenaje de los bienes confiscados serán cubiertos por el partido político o candidatura que se beneficiaba del uso del bien, mediante el descuento de sus ministraciones de financiamiento público.
Artículo 160. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en listas y planillas, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, así como la postulación de personas indígenas, en términos de esta Ley. En las candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional que se registren por fórmulas, cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino, su suplente deberá ser del mismo género. Las fórmulas de candidaturas indígenas, propietaria y suplente, deberán integrarse por candidatas y candidatos de este origen.	Artículo 160. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en listas y planillas, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, así como la postulación de personas indígenas, en términos de esta Ley. En la candidatura de la persona titular del poder ejecutivo, los partidos políticos tendrán la obligación de postular una candidatura del género femenino si en la elección ordinaria previa postuló una candidatura del género masculino. En las candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional	



		que se registren por fórmulas, cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino, su suplente deberá ser del mismo género. Las fórmulas de candidaturas indígenas, propietaria y suplente, deberán integrarse por candidatas y candidatos de este origen.
Artículo 171. A la solicitud deberá acompañarse lo siguiente: I. Copia certificada del acta de nacimiento; II. [...] IV. Carta bajo protesta de decir verdad, dirigida al Consejo competente, en la cual declare cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Local y en esta Ley, para postularse a una candidatura. Los documentos a que se refiere el presente artículo podrán ser cotejados con su original por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o Técnica	Artículo 171. A la solicitud deberá acompañarse lo siguiente: I. Copia certificada del acta de nacimiento; II. [...] IV. Carta bajo protesta de decir verdad, dirigida al Consejo competente, en la cual declare cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Local y en esta Ley, para postularse a una candidatura. V. Acuse de recibo de la declaración anual ante el Servicio de Administración Tributaria del año inmediato anterior al proceso	



correspondiente, a petición de parte interesada.

electoral donde se de constancia de tener domicilio fiscal en el Estado de Querétaro.

Los documentos a que se refiere el presente artículo podrán ser cotejados con su original por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o Técnica correspondiente, a petición de parte interesada.

Artículo 223. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa [...]

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 223. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa [...]

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por sujetos del régimen sancionador electoral, **serán destinados al heroico cuerpo de bomberos y prestadores certificados de servicios de gestión de emergencia.**



TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. Aprobada la presente, deberá regir el proceso correspondiente a la jornada electoral del año 2027.

CUARTO. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ATENTAMENTE

DIPUTADA TERESITA CALZADA ROVIROSA

Integrante de la Sexagésima Primera Legislatura del
Estado de Querétaro

DIPUTADO PAUL OSPITAL CARRERA

Integrante de la Sexagésima Primera Legislatura del
Estado de Querétaro